



### **AVISA**

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) EL MAGISTRADO (A) **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**, **NEGÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO. **110012203000202201923 00** FORMULADA POR BANCO DAVIVIENDA S.A POR MEDIO DE APODERADO JUDICIAL, CONTRA LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA *PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES* D, POR LO TANTO, SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL**

NÚMERO 2022059865.

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 05:00 P.M.**

**Margarita Mendoza Palacio**  
**Secretaria**

**Elabora Carlos Estupiñan**

República de Colombia  
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá  
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO**

**[ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ;**

**CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO**

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)  
**(Discutido y aprobado en Sala de la fecha )**

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por medio de apoderado judicial constituido por el representante legal del *Banco Davivienda S.A.* contra la *Superintendencia Financiera para Asuntos Jurisdiccionales*, trámite al que se vincularon las partes y los intervinientes en el proceso de protección al consumidor financiero 2022059865.

**I. ANTECEDENTES**

**1.-Fundamentos de la acción.**

El Banco accionante por medio de su representante legal solicitó el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, el que considera fue vulnerado por la Superintendencia Financiera en la sentencia que finiquitó la única instancia del proceso 2022059865. En consecuencia, solicitó que se ordene: “*Revocar en su integridad y dejar sin efecto la sentencia proferida por LA DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA el 19 de julio de 2022 en el proceso promovido por Carlos José Bitar Casij vs Banco Davivienda, y ordenar a LA DELEGATURA PARA ASUNTOS*

*JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA  
denegar las pretensiones de la demanda presentada por el señor Carlos  
José Bitar Casij vs Banco Davivienda.”*

1.2.-Son hechos relevantes para la decisión, los siguientes:

A solicitud de Carlos José Bitar Casij se tramitó ante la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, la acción de protección al consumidor financiero en contra del Banco Davivienda S.A. El 8 de junio de 2022, se realizó la audiencia de que trata el Art. 392 del CGP, en la etapa de pruebas se denegaron los testimonios de Nubia Contreras Ramírez y Jaime Fetecua Velásquez, contra la decisión se presentó recurso ordinario de reposición, siendo confirmada.

En audiencia del 19 de julio de 2022, se emitió sentencia desestimando las excepciones propuestas por la entidad financiera y se condenó al pago del 50% de la suma descontada al consumidor financiero.

El fallo contiene defectos de carácter sustantivo y fáctico, toda vez que: i) no tuvo en cuenta las disposiciones normativas previstas para el trámite de la cuenta única notarial a cargo del Notario así como las consecuencias pecuniarias por el incumplimiento de los deberes legales del consumidor financiero y ii) no se realizó en debida forma la valoración de las pruebas aportadas al plenario, especialmente, lo correspondiente a las documentales que acreditan la apertura de la cuenta de ahorros en calidad de persona natural y, no, en calidad de notario, requisito necesario para la correspondiente marcación de la cuenta y a las condiciones de empleados de confianza de quienes presentaron su testimonio frente a la situación de apertura de cuentas, pruebas que en su sentir permiten acreditar el incumplimiento del consumidor financiero que afecta la responsabilidad atribuida a la entidad demandada.

## **2.-Trámite y respuesta de las convocadas.**

Admitida la acción constitucional se ordenó notificar a la Superintendencia Financiera para asuntos jurisdiccionales, se vinculó a los participantes dentro del asunto 2022059865, y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial en favor de terceros interesados.

La Delegatura accionada, se pronunció frente a la acción constitucional, solicitando que el amparo sea denegado, porque no se han conculcado derechos fundamentales de la promotora, por el contrario, notificada la demanda, la compañía financiera contestó y propuso excepciones de fondo; se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se practicaron en su integridad; además, en la sentencia se expusieron los elementos de convencimiento para arribar a la resolución del litigio.

Sostiene que se demostró la relación de consumo, la finalidad del producto motivo de discusión, el incumplimiento de la entidad demandada a sus deberes frente a la protección del consumidor financiero, se valoró en debida forma las pruebas desarrolladas en el litigio tanto las documentales como las testimoniales aludidas en sede de tutela para considerar que la entidad financiera conocía la finalidad de la cuenta objeto de litigio, por lo que era imperioso la exoneración del gravamen económico por lo que, consideró el deber de ordenar la devolución del 50% de la suma de dinero descontada de la cuenta de ahorros, así como los correspondientes intereses.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **3.-Competencia**

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción de constitucional en primera instancia.

#### **4. El asunto planteado y problema jurídico a resolver:**

**4.1.** Reclama la entidad accionante la procedencia de la acción de tutela contra la Superintendencia Financiera, por la presunta vulneración de su derecho al debido proceso, por cuanto en su criterio la decisión tomada en audiencia del 19 de julio de 2022, en la que se resolvió “(...)CONDENAR a BANCO DAVIVIENDA por el incumplimiento contractual al pago de la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/TE (\$13.989.981) a favor del demandante señor CARLOS JOSE BITAR CAJID, correspondiente a 50% de la suma de dinero descontada de la cuenta de ahorros terminada en el No 8245., (...).”, contiene defectos de carácter sustancial y fáctico.

**4.2.** Toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en cualquier momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, de particulares.

Sin embargo, este mecanismo residual se encuentra supeditado a la imposibilidad de satisfacer la garantía vulnerada a través de otro medio efectivo de defensa judicial dibujado ordinariamente por el Legislador.

En el caso particular de las acciones de tutela contra providencias judiciales, el Alto Tribunal Constitucional<sup>1</sup> ha establecido, invariablemente, el carácter extraordinario de este medio supralegal

---

<sup>1</sup> Vease Sentencias Corte Constitucional: SU-116 de 2018. M.P.: José Fernando Reyes Cuartas; SU-537 de 2019. M.P.: Carlos Bernal Pulido. T- 016 de 2019. M.P.: Cristina Pardo Schlesinger; T-019 de 2021. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

para controvertirlas, de suerte que al Juez Constitucional no le está permitido intervenir en la jurisdicción ordinaria, salvo la configuración de una irregularidad de extrema gravedad que implique una afectación sustancial a las prerrogativas superiores de los involucrados.

En esa línea de pensamiento, se impone concluir que para admitir la viabilidad de la salvaguarda constitucional tratándose de determinaciones jurisdiccionales, deben avistarse superados los umbrales generales y especiales de procedibilidad, esto es, la subsidiariedad, inmediatez, legitimidad en la causa y relevancia constitucional, en conjunto con alguna irregularidad de estirpe orgánica, procedimental, fáctica, material, o error inducido, falta de motivación, desconocimiento del precedente, violación directa de la Constitución.

**4.3.** Descendiendo al caso de estudio, la Sala observa cumplidos formalmente los requisitos generales de inmediatez, subsidiariedad, legitimación, relevancia constitucional; por lo tanto, se examinarán las falencias específicas denunciadas por la entidad promotora.

Al respecto la crítica a la decisión se centra, en lo medular, en la valoración probatoria, pues el actor constitucional se queja que el funcionario restó eficacia probatoria a las documentales y no estimó la versión rendida por los testigos que permite acreditar el incumplimiento de los deberes del consumidor financiero y, por ende, desvirtúan la responsabilidad contractual de la entidad bancaria respecto a la falta de marcación de la cuenta de ahorros como cuenta única notarial.

Examinada la audiencia realizada el 19 de julio de 2022, se evidencia que la providencia no carece de motivación como lo considera el actor constitucional; primeramente, porque el funcionario ofreció las consideraciones normativas y jurisprudenciales pertinentes, luego, indicó los hechos reconocidos por la parte pasiva y posterior a ello determinó el problema jurídico teniendo en cuenta los hechos restantes por probar, así como las excepciones presentadas por el

extremo pasivo; en atención de lo anterior inició la apreciación de las pruebas debidamente aportadas; en igual sentido procedió a la valoración de las declaraciones rendidas en la audiencia inicial 8 de junio de 2022<sup>2</sup>- para tener certeza de que la cuenta que solicitó el demandante era para el manejo de la notaría, que fue demostrada la relación de consumo y el objeto de contratación, elementos que le permitieron concluir la falta de diligencia del establecimiento bancario por acción de su dependiente; respecto a las documentales, se refirió en su totalidad a la relación de productos, la vinculación de la cuenta de ahorros objeto de litigio, extractos financieros, los documentos referentes a la marcación<sup>3</sup> para lo cual explicó la calidad jurídica de las notarías situación que abre paso al notario en calidad de persona natural proceder al desarrollo de las relaciones contractuales como lo es la apertura de la cuenta en calidad de persona natural, concluyendo entonces la falta de información por parte de la entidad bancaria al consumidor respecto de los productos que se ofrecen y el correspondiente trámite para la marcación de la cuenta como exenta de gravamen de movimientos financieros.

Es claro entonces que el Juzgador desató razonablemente la controversia planteada dentro de la acción de protección al consumidor financiero, máxime que la valoración probatoria realizada, así no la comparta la accionante, está dentro de la discreta autonomía del juzgador y de ella no se advierte desmesura o arbitrariedad, razón por la cual del proveído que decidió de fondo el litigio, desde la égida constitucional se ajusta a los derechos fundamentales que imponen un examen pormenorizado de las pruebas, acorde al contexto jurídico de la defensa y el litigio en cuestión, sin que pueda calificarse de caprichosa la postura de la Superintendencia Financiera en la providencia que zanjó el asunto.

Basta lo anterior, para establecer que el operador judicial cuestionado, desató razonablemente la controversia, sin que se vislumbre el defecto

---

<sup>2</sup> Audio Audiencia Celebrada el 19 de julio de 2022 Minuto 22:20 a 30:22

<sup>3</sup> Audio Audiencia Celebrada el 19 de julio de 2022 Minuto 31:26 a 30:22

de juicio valorativo y sustancial alegado; lo que impide al juez de tutela convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del fallador que conoce el asunto. Además, como lo ha enfatizado la Corte Suprema de Justicia, la mera disconformidad de las partes o el eventual perjuicio que le pueda irrogar la decisión judicial criticada, no es venero para otorgar una protección de este linaje (STC11849-2017).

Así las cosas, se denegará el amparo deprecado por las razones expuestas en las líneas antes discurredas.

### **III. DECISIÓN**

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela interpuesta por la entidad *Banco Davivienda S.A*, contra la *Superintendencia Financiera para Asuntos Jurisdiccionales*, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad legal.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

**Magistrada**

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**  
**Magistrado**

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha  
Magistrado  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Acción de Tutela Exp. 00-2022-01923-00*  
*Banco Davivienda S.A, contra la Superintendencia Financiera para Asuntos*  
*Jurisdiccionales*  
*Niega*

Código de verificación: **9557f5e2fb2873d2fa4a462981cb781ff81011ab8138b7456a0cbf6009a1ed3b**

Documento generado en 21/09/2022 02:24:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**